

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2011.

ACTORA: COALICIÓN “GUERRERO
NOS UNE”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: DAVID JAIME
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-75/2011, promovido por la Coalición “Guerrero Nos Une”, contra la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación número TEE/SSI/RAP/079/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja. El ocho de noviembre de dos mil diez, la Coalición “Guerrero Nos Une”, por conducto de su

SUP-JRC-75/2011

representante, presentó queja ante el XIV Consejo Distrital Electoral en contra de el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Manuel Añorve Baños supuestas violaciones a la normatividad electoral de la entidad, particularmente al artículo 206 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La citada queja fue registrada con el número IEEG/CEQD/082/2010; el veintitrés de febrero de dos mil once se dictó resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el dictamen aprobado por la Comisión especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral, el cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar; dictado en el expediente administrativo de queja numero IEEG/CEQD/082/2010.

SEGUNDO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el C. Nelson Niño García, en calidad de representante de la Coalición “Guerrero Nos Une”, acreditado ante el XIV Consejo Distrital Electoral, y como consecuencia, la inaplicación de sanciones dentro del procedimiento administrativo antes mencionado.

b) Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución que antecede, el veintisiete de febrero de dos mil once, Sebastian Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la Coalición “Guerrero Nos Une”

interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

c) Resolución impugnada. Seguidos de sus trámites legales, el ocho de marzo de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó resolución en el recurso de apelación con número de expediente TEE/SSI/RAP/079/2011, misma que fue emitida en los siguientes términos:

“SÉPTIMO. Estudio de Fondo. De la lectura integral de la demanda presentada por la Coalición recurrente, se desprende que en esencia se duele de lo siguiente:

Que la resolución de veintitrés de febrero del año en curso, dictada por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente IEEG/CEQD/082/2010, relativo a la queja interpuesta por el representante de la Coalición ‘Guerrero nos Une’ ante el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, en contra de la Coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’, le causa agravio, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, que por ello viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como los artículos 6 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Sostiene lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado no otorgó valor probatorio pleno a la prueba de inspección ocular que realizó personal del Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, practicada en los domicilios que señala el actor en su escrito de queja donde se encontraba la propaganda denunciada.

Sigue diciendo, que también la autoridad responsable realizó una omisa e inadecuada valoración de las pruebas que obran en autos de la queja de origen, ya que analizó las pruebas de manera aislada pero omitió concatenarlas y construir un solo

razonamiento acorde a las reglas de la lógica y de la experiencia, violando de esta forma el principio de exhaustividad.

Así también, la recurrente manifiesta que los denunciados, coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS, en ningún momento se deslindaron de estar vinculados con la colocación de dicha propaganda, por lo que la autoridad responsable debió tomar en cuenta como presunción de responsabilidad.

Por último, la actora afirma que la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad al no valorar todos y cada uno de los materiales probatorios que obran en autos de la queja de origen, así como al no llevar a cabo la diligencia para observar las fotografías contenidas en el disco compacto que el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral remitió como anexo del acta de la diligencia de inspección que practicó el día ocho de noviembre del año dos mil diez.

Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que son infundados los agravios expresados por la Coalición 'Guerrero nos Une' a través de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer término hay que destacar que es cierto que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para estar acorde a las exigencias que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, entendiéndose por fundamentación, la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación, los razonamientos, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por otro lado, también es cierto que los agravios que expresan las partes, deben estar encaminados directamente a combatir todos y cada uno de los razonamientos que contiene el fallo impugnado, para que pueda alcanzar el objetivo propuesto, en donde se expongan de manera clara los argumentos basados en la ley, y en su caso en la doctrina y la jurisprudencia, a fin de demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida.

El criterio anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

'Registro No. 185425

Localización:

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61

Tesis: 1ª./J. 81/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA RPOCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman institucionales p ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002, PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos.

SUP-JRC-75/2011

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.'

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que la Coalición recurrente sólo se concreta a señalar que la resolución impugnada resulta totalmente contraria a las disposiciones que se citan como violadas, así como al principio de legalidad y seguridad jurídica, argumentando también que la resolución impugnada resulta totalmente inmotivada adoleciendo de los requisitos esenciales para su validez, como se advierte de la siguiente transcripción:

'La resolución que se impugna resulta contraria a las disposiciones que se citan como violadas y por lo tanto, al principio de legalidad y seguridad jurídica, mismas que la autoridad señalada como responsable está obligado a observar, así como también las cuestiones de fundamentación y motivación en las que pretende fundar lo infundado de la queja, por lo cual la resolución resulta ser totalmente inmotivada adoleciendo de los requisitos esenciales para su validez.'

Con lo manifestado, la inconforme pretende que esta autoridad le otorgue la razón, circunstancia que no es posible porque la recurrente debió decir cuáles son los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaran a considerar porqué el acto de autoridad de que se duele no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no basta que señale de manera genérica, vaga o imprecisa, que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, sino que debió señalar cuáles son los preceptos legales que, en su concepto, debieron aplicarse por la autoridad responsable, a efecto de que este órgano jurisdiccional hiciera un estudio acucioso apegado a las alegaciones de la coalición recurrente, y determinar así, si le asiste o no la razón.

Ante tales omisiones, esta Sala de Segunda Instancia, está legalmente impedida para analizar si efectivamente la resolución del veintitrés de febrero del año en curso, fue debidamente fundada y motivada, pues para que esto sucediera, como se dijo, era necesario que la Coalición actora hubiese señalado en forma clara y precisa en qué consistía la indebida fundamentación y motivación, es decir, debió señalar cuáles son los artículos que en su consideración debieron ser aplicados al caso que nos ocupa, de tal manera de dejar precisado cuál fue la violación en que incurrió la autoridad responsable, y al no ser así, como se ha dicho, esta Sala no puede suplir la deficiencia de agravios en que incurrió la recurrente, pues no hay que olvidar que los agravios deben estar debidamente encaminados a combatir todos y cada uno de los razonamientos en que se funda el fallo impugnado, y no hacer razonamientos fuera de este contexto, pues al hacerlos, solo se convierten en simples manifestaciones de carácter subjetivas que no tienen relación con los razonamientos del fallo, resulta orientador para el caso que nos ocupa, lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

‘Octava época

Registro: 210782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Gaceta Núm. : 80, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: VI.2º.J/321

Página: 86

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que él mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

SUP-JRC-75/2011

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de MAYO de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.'

Por otro lado, la coalición actora, en su escrito de apelación, afirma reiteradamente que la autoridad responsable debió atribuir a la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y al ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS, la responsabilidad de la colocación de la propaganda denunciada, al firmar en su escrito de apelación que:

'del contenido de la propaganda se desprende que efectivamente es propaganda electoral que pertenece al candidato Manuel Añorve Baños de la Coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y que al no negarla al momento de contestar la queja se tiene la aceptación de la misma por parte de los denunciados, de ahí que se debió valorar todo lo antes vertido como prueba circunstancial, para tener por acreditada la transgresión a la norma más aun cuando al caso concreto el artículo 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, determina que las pruebas deben de valorarse en conjunto de forma expresa'.

Sin embargo, como se sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no existen pruebas que demuestren que la Coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS', sean responsables de la fijación y colocación de la propaganda electoral denunciada, mucho menos que haya ordenado que un tercero lo haya hecho, pues no hay

que olvidar que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, pues desde la presentación de la denuncia recae en el actor o denunciante la obligación de aportar pruebas suficientes para acreditar los hechos que afirma. Tal criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada con la clave 12/2010, cuyo rubro, contenido y antecedentes a continuación se transcriben.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe.)

En este contexto, no le asiste la razón a la coalición recurrente debido a que no ofreció pruebas para acreditar la responsabilidad de los denunciados. De tal forma que sin haber aportado elementos de prueba para acreditar esa aseveración, la autoridad responsable se encuentra impedida para atribuir responsabilidades sobre los denunciados.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el expediente de queja en estudio, las pruebas que ofreció la Coalición 'Guerrero no Une' a través de su representante ante el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral únicamente le generaron indicios a la autoridad señalada como responsable respecto de la existencia de la propaganda en los domicilios que precisa en su escrito de denuncia, sin embargo, como se ha dicho, la inconforme no ofreció ni aportó prueba alguna que evidenciara la vinculación de dicha propaganda con los denunciados, es decir, que la actora no aportó elementos que permitieran a la autoridad responsable tener certeza de que dicha propaganda fue colocada por la Coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' o por el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS.

En este orden de ideas, se concluye válidamente que la Coalición 'Guerrero nos Une', incumplió con la carga procesal de acreditar su dicho y lograr su pretensión en la queja IEEG/CEQD/082/2010, por tanto resulta ineficaz el argumento que expresa en su escrito recursal, pues ha quedado debidamente precisado que es la misma actora a quien le correspondió, al momento de denunciar los hechos, ofrecer las probanzas que considerara convenientes para acreditar también, la responsabilidad de los denunciados, circunstancia que no sucedió, por tanto la autoridad responsable actuó correctamente al emitir la resolución impugnada.

Por otro lado, en cuanto a lo afirmado por la actora, respecto de que la autoridad responsable no otorgó valor probatorio pleno a la inspección ocular que realizó el secretario técnico del Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral con sede en Ayutla de los

Libres, Guerrero, debe decirse que es infundado, pues del análisis de los considerandos de la resolución impugnada 094/SE/23/02/2011, se constata que la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, otorga valor probatorio pleno a dicha probanza, tal como se transcribe a continuación en la parte que interesa:

‘...Asimismo. Obra en autos de la queja que se resuelve, el Acta Circunstanciada levantada por el órgano distrital electoral respectivo, la cual adquiere valor probatorio pleno en término del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva; por ser documental pública emitida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones previstas por los artículos 125, 128 fracciones I, II y XXX, y 341 de la Ley Electoral Local...’

Ahora bien, es conveniente precisar que la autoridad responsable, aún otorgando valor probatorio pleno a la inspección en estudio, consideró que con los elementos de prueba que se ofrecieron y aportaron en la queja IEEG/CEQD/082/2010, sólo se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, no así la responsabilidad de los denunciados, circunstancia que a todas luces, impide declarar fundada la denuncia con la consecuente aplicación de sanciones ya que, como se ha dicho, en ningún momento se exhibió medio de prueba eficaz que le permitiera a la autoridad responsable vincular la propaganda denunciada con la Coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ y el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que los denunciados, a través de su representante ROBERTO TORRES AGUIRRE, al contestar el escrito de denuncia con su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, niega categóricamente que la Coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ y el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS estén relacionados con la realización, fijación y colocación de la propaganda multicitada, negación que es al tenor siguiente:

‘...1. En primer término, niego categóricamente que mis representados estén relacionados con la supuesta realización, fijación y colocación de la propaganda en comento. También niego categóricamente que existía algún vínculo entre los materiales que supuestamente captó el quejoso mediante fotografías, y mis representados. En ningún momento la hoy actora

señala o demuestran cómo pudieron haber participado mis representados en la elaboración de un material de esa naturaleza, por lo que se trata de afirmaciones dogmáticas, carentes de prueba alguna, vagas y genéricas...'

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que, no hay prueba alguna que pueda generar tan sólo un indicio de que los denunciados son responsables de la difusión y colocación de la propaganda en controversia, tampoco hay confesión de parte, condición que desvirtúa también lo aseverado por la coalición apelante.

Diferente situación jurídica sería, si la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' o el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS, al contestar la denuncia instaurada en su contra, asumiera la autoría de los hechos imputados, pues con la confesión de la parte denunciada y con la acreditación de la existencia de la propaganda, la autoridad responsable estaría en condiciones de resolver favorable la petición de la actora, ya que estarían cumplidos los dos elementos necesarios para la aplicación de sanciones: a) La existencia de una violación a una norma electoral, y b) La responsabilidad acreditada de persona, candidato, partido político o coalición; elementos que en el caso que nos ocupa no se actualizan simultáneamente.

En este tenor de ideas, también resulta infundado lo afirmado por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable debió considerar como presunción de responsabilidad el hecho de que los denunciados en ningún momento se deslindaron de la propaganda controvertida antes de que se presentara la denuncia, pues se trata de una afirmación sin sustento, ya que calificar como responsable de un hecho a uno u otro ciudadano, candidato, partido político o coalición, con el concepto de que es culpable por no haberse deslindado o excusado de ser un autor del hecho imputado antes de que sea denunciado ante la autoridad competente, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica del acusado, pues la imputabilidad de hechos debe estar sustentada con pruebas idóneas, no con deducciones de circunstancias ajenas a la comisión de la conducta o realización de un hecho como pretende la actora.

Respecto de la afirmación de la coalición actora, de que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas por estudiarlas en forma aislada y no conjunta, no le asiste la razón a la recurrente porque de la resolución impugnada, se puede apreciar que si hubo una valoración conjunta de las pruebas, sólo que, como se ha dicho reiteradamente, no hay posibilidad jurídica de satisfacer la pretensión de la actora, pues omitió ofrecer y aportar elementos de prueba que permitieran

vincular a los denunciados con los hechos que originaron la queja IEEG/CEQD/082/2010.

Esto es así, porque la autoridad responsable manifiesta en los considerandos de la resolución impugnada, que las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante, consistentes en fotografías de la propaganda colocada en lugares prohibidos generaron indicios de su existencia, por otro lado, en el acta levantada con motivo de la inspección ocular llevada a cabo por el secretario técnico del Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral, se corrobora que dicho servidor público encontró la propaganda aludida en los domicilios señalados, pero del conjunto de pruebas no se puede acreditar quién, cuándo y de qué forma colocó la multinombrada propaganda electoral.

Por último, respecto de la afirmación de la actora en relación a que, la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad al no valorar todos y cada uno de los materiales probatorios que obran en autos de la queja de origen, y al no llevar a cabo la diligencia para observar las fotografías contenidas en el disco compacto que el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral remitió como anexo del acta de la diligencia de inspección que practicó el día ocho de noviembre del año dos mil diez, debe decirse lo siguiente.

Es incorrecta la aseveración de la actora cuando afirma que la responsable no valoró todas y cada una de las pruebas, pues del contenido del dictamen 093/CEQD/22-02-2011 y de la resolución 094/SE/23-02-2011, se aprecia claramente que consideró en su análisis todas y cada una de las pruebas ofrecidas, manifestando los argumentos que a su criterio consideró procedentes, cumpliendo de esta forma con el principio de exhaustividad en la valoración de pruebas.

Asimismo, se advierte que, si bien es cierto, en un principio la autoridad responsable no practicó diligencia alguna para reproducir las imágenes contenidas en el disco compacto que el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral remitió como anexo del acta de la diligencia de inspección que practicó en los domicilios señalados en la denuncia, también es cierto que con fecha cinco de diciembre del año dos mil diez y en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEE/SSI/RAP/046/2010, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, procedió a llevar a cabo la diligencia de reproducción de las fotografías contenidas en el mencionado disco compacto, levantando acta circunstanciada de dicha diligencia, que obran a fojas 187-199 del expediente que se resuelve, y que fue valorada por la autoridad responsable en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al considerar infundados los agravios esgrimidos por la coalición recurrente, lo procedente es confirmar la resolución 094/SE/23-02-2011.

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se declara **infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por SEBASTIÁN ALFONSO DE LA ROSA PELAEZ, representante legal de la Coalición 'Guerrero nos Une' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en contra de la resolución 094/SE/23-02-2011, de veintitrés de febrero de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la queja IEEG/CEQD/082/2010, instaurada en contra de la Coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución 094/SE/23-02-2011, de veintitrés de febrero de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la queja IEEG/CEQD/082/2010, instaurada en contra de la Coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Dicha resolución fue notificada personalmente a la promovente el ocho de marzo del presente año.

II. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución anterior, el doce de marzo de dos mil once, la coalición actora por conducto de Sebastian Alfonso de la Rosa Peláez representante con personalidad reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. El catorce de marzo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SSI-617/2011, por medio del cual el presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió la demanda, sus anexos e informe circunstanciado a esta Sala Superior, relativo al presente juicio.

IV. Turno. El mismo catorce de marzo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b), 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de

revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Guerrero Nos Une”, contra la resolución de ocho de marzo de dos mil once emitida por el la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relativa al recurso de apelación número TEE/SSI/RAP/079/2011, que declaró infundado el recurso referido y en consecuencia confirma la resolución 094/SE/23-02-2011 de veintitrés de febrero de dos mil once dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la queja IEEG/CEQD/082/2011, instaurada en contra de la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” y Manuel Añorve Baños por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Por ello, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Guerrero, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del

promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho en atención a lo siguiente.

La resolución impugnada se emitió el pasado ocho de marzo y se notificó a la parte actora de este juicio, según afirmación del tribunal responsable, el mismo día.

Por ello, si la demanda se presentó el doce de marzo del año que transcurre, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es la Coalición “Guerrero nos Une”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia S3ELJ 21/2002 emitida la Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, quien suscribe la demanda en su carácter de representante de la coalición “Guerrero nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia pues, de las constancias que obran en el expediente se constata que fue él quien interpuso el medio impugnativo que motivó la resolución que se controvierte en esta instancia.

Así las cosas, como se dijo, el presente requisito se encuentra debidamente cumplimentado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Guerrero no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la omisión reclamada en esta instancia.

Ello es así, debido a que el acto impugnado lo constituye una sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

e) Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

f) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero,

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por una coalición de partidos políticos en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se desestima el recurso de apelación, interpuesto por la Coalición “Guerrero Nos Une” contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se declara infundada la queja presentada contra Manuel Añorve Baños, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por presuntas irregularidades que violan la normatividad electoral, lo cual podría implicar una afectación al principio de legalidad en el respectivo proceso electoral.

g) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, podría sancionarse a los denunciados y ordenar, en su caso, al órgano administrativo electoral que aplicara las sanciones conducentes, lo que sería factible ordenar en cualquier momento por tratarse de una afectación cuya reparación no está sujeta a temporalidad alguna.

Así las cosas, es claro que, en el caso, también se cumple con el requisito en comento.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, la actora hace valer los siguientes:

...”AGRAVIOS

Fuente del Agravio.- Causa agravios la declaración que realiza la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para declarar infundado los planteamientos de agravios propuestos por mi representada dentro del recurso de apelación, lo que se desprende de la resolución que se impugna que en la parte que nos ocupa a la letra se transcribe:

Con lo manifestado, la inconforme pretende que esta autoridad le otorgue la razón, circunstancia que no es posible porque la recurrente debió decir cuáles son los razonamientos lógicos-jurídicos que lo llevaran a considerar porqué el acto de autoridad de que se duele no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no basta que señale de manera genérica, vaga o imprecisa, que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, sino que debió señalar cuáles son los preceptos legales que, en su concepto, debieron aplicarse por la autoridad responsable, a efecto de que este órgano jurisdiccional hiciera un estudio acucioso apegado a las alegaciones de la coalición recurrente, y determinar así, sí le asiste o no la razón.

En este contexto, no le asiste la razón a la coalición recurrente debido a que no ofreció pruebas para acreditar la responsabilidad de los denunciados. De tal forma que sin haber aportado elementos de prueba tendientes a acreditar esa aseveración, la autoridad responsable, se encuentra impedida para atribuir responsabilidad sobre los denunciados.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el expediente de queja en estudio, las pruebas que ofreció la coalición 'Guerrero nos Une' a través de su representante ante el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral, únicamente le generaron indicios a la autoridad señalada como responsable respecto de la existencia de la propaganda en los domicilios que precisa en su escrito de denuncia, sin embargo, como se ha dicho, la inconforme no ofreció ni aportó prueba alguna que evidenciara la vinculación de dicha propaganda con los denunciados, es decir, que la actora no aportó elementos que permitieran a la autoridad responsable tener certeza de que dicha propaganda fue colocada por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' o por el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS.

En este orden de ideas, se concluye válidamente que la coalición actora 'Guerrero nos Une', incumplió con la carga procesal de acreditar su dicho y lograr su pretensión en la queja IEEG/CEQD/082/2010, por tanto resulta ineficaz el argumento que expresa en su escrito recursal, pues ha quedado debidamente precisado que es la misma actora a quien le correspondió, al momento de denunciar los hechos,

ofrecer las probanzas que considerara convenientes para acreditar también, la responsabilidad de los denunciados, circunstancia que no sucedió, por tanto la autoridad responsable actuó correctamente al emitir la resolución impugnada.

Por otro lado, en cuanto a lo afirmado por la actora, respecto de que la autoridad responsable no otorgó valor probatorio pleno a la inspección ocular que realizó el secretario técnico del Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, debe decirse que es infundado, pues del análisis de los considerandos de la resolución impugnada 094/SE/23-02-2011, se constata que la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, otorga valor probatorio pleno a dicha probanza, tal como se transcribe a continuación en la parte que interesa:

'...Asimismo, obra en autos de la queja que se resuelve, el Acta Circunstanciada levantada por el órgano distrital electoral respectivo, la cual adquiere valor probatorio pleno en termino del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva electoral; por ser documental pública emitida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones previstas por los artículos 125, 128 fracciones I, II y XXX, y 341 de la Ley Electoral local...'

Ahora bien, es conveniente precisar que la autoridad responsable, aún otorgando valor probatorio pleno a la inspección en estudio, consideró que con los elementos de prueba que se ofrecieron y aportaron en la queja IEEG/CEQD/082/2010, sólo se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, no así la responsabilidad de los denunciados, circunstancia que a todas luces, impide declarar fundada la denuncia con la consecuente aplicación de sanciones ya que, como se ha dicho, en ningún momento se exhibió medio de prueba eficaz que le permitiera a la autoridad responsable vincular la propaganda denunciada con la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que los denunciados, a través de su representante ROBERTO TORRES AGUIRRE, al contestar el escrito de denuncia, con su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, niega

categoricamente que la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS estén relacionados con la realización, fijación y colocación de la propaganda multicitada, negación que es al tenor siguiente:

'...1. En primer término, niego categoricamente que mis representados estén relacionados con la supuesta realización, fijación y colocación de la propaganda en comento. También niego categoricamente que exista algún vínculo entre los materiales que supuestamente captó el quejoso mediante fotografías, y mis representados. En ningún momento la hoy actora señala o demuestran cómo pudieron haber participado mis representados en la elaboración de un material de esa naturaleza, por lo que se trata de afirmaciones dogmáticas, carentes de prueba alguna, vagas y genéricas...'

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que, no hay prueba alguna que pueda generar tan sólo un indicio de que los denunciados son responsables de la difusión y colocación de la propaganda en controversia, tampoco hay confesión de parte, condición que desvirtúa también lo aseverado por la coalición apelante.

Diferente situación jurídica sería, si la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' o el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS, al contestar la denuncia instaurada en su contra, asumieran la autoría de los hechos imputados, pues con la confesión de la parte denunciada y con la acreditación de la existencia de la propaganda, la autoridad responsable estaría en condiciones de resolver favorable la petición de la actora, ya que estarían cumplidos los dos elementos necesarios para la aplicación de sanciones: a) La existencia de una violación a una norma electoral, y b) La responsabilidad acreditada de persona, candidato, partido político o coalición; elementos que en el caso que nos ocupa no se actualizan simultáneamente.

En este tenor de ideas, también resulta infundado lo afirmado por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable debió considerar como presunción de responsabilidad el hecho de que los denunciados en ningún momento se deslindaron de la propaganda controvertida antes de que se presentara la denuncia, pues se trata de una afirmación sin sustento, ya que calificar como responsable de un hecho a uno u otro ciudadano, candidato, partido político o coalición, con el concepto de que es culpable por no haberse deslindado o excusado de ser autor del hecho imputado antes de que sea denunciado ante la autoridad competente, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica del acusado, pues la imputabilidad de hechos debe estar sustentada con pruebas idóneas, no con deducciones de circunstancias

ajenas a la comisión de la conducta o realización de un hecho como pretende la actora.

Respecto de la afirmación de la coalición actora, de que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas por estudiarlas en forma aislada y no conjunta, no le asiste la razón a la recurrente porque de la resolución impugnada, se puede apreciar que sí hubo una valoración conjunta de las pruebas, sólo que, como se ha dicho reiteradamente, no hay posibilidad jurídica de satisfacer la pretensión de la actora, pues omitió ofrecer y aportar elementos de prueba que permitieran vincular a los denunciados con los hechos que originaron la queja IEEG/CEQD/082/2010.

Esto es así, porque la autoridad responsable manifiesta en los considerandos de la resolución impugnada, que las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante, consistentes en fotografías de la propaganda colocada en lugares prohibidos generaron indicios de su existencia, por otro lado, en el acta levantada con motivo de la inspección ocular llevada a cabo por el secretario técnico del Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral, se corrobora que dicho servidor público encontró la propaganda aludida en los domicilios señalados, pero del conjunto de pruebas no se puede, acreditar quién, cuándo y de qué forma colocó la multinombrada propaganda electoral.

Por último, respecto de la afirmación de la actora en relación a que, la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad al no valorar todos y cada uno de los materiales probatorios que obran en autos de la queja de origen, y al no llevar a cabo la diligencia para observar las fotografías contenidas en el disco compacto que el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral remitió como anexo del acta de la diligencia de inspección que practicó el día ocho de noviembre del año dos mil diez, debe decirse lo siguiente.

Es incorrecta la aseveración de la actora cuando afirma que la responsable no valoró todas y cada una de las pruebas, pues del contenido del dictamen 093/CEQD/22-02-2011 y de la resolución 094/SE/23-02-2011, se aprecia claramente que consideró en su análisis todas y cada una de las pruebas ofrecidas, manifestando los argumentos que a su criterio consideró procedentes, cumpliendo de esta forma con el principio de exhaustividad en la valoración de pruebas.

Asimismo, se advierte que, si bien es cierto, en un principio la autoridad responsable no practicó diligencia alguna para reproducir las imágenes contenidas en el disco compacto que el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral remitió como anexo del acta de la diligencia de inspección que practicó en los domicilios

señalados en la denuncia, también es cierto que con fecha cinco de diciembre del año dos mil diez y en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEE/SSI/RAP/046/2010, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, procedió a llevar a cabo la diligencia de reproducción de las fotografías contenidas en el mencionado disco compacto, levantando acta circunstanciada de dicha diligencia, que obran a fojas 187-199 del expediente que se resuelve, y que fue valorada por la autoridad responsable en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al considerar infundados los agravios esgrimidos por la coalición recurrente, lo procedente es confirmar la resolución 094/SE/23-02-2011.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Como se desprende de la resolución, que se impugna el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de su sala de Segunda Instancia, acoge que efectivamente la colocación de propaganda electoral dentro de los domicilios que se encuentra dentro del perímetro del primer cuadro de la ciudad se entiende como una transgresión al artículo 206 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así también, desde la queja primigenia de acuerdo con la propaganda encontrada y en términos de lo aludido en la resolución que se impugna el hecho de que efectivamente la propaganda que fue encontrada al momento de realizarse la respectiva inspección dentro de las quejas IEEG/CEQD/082/2010, efectivamente reúne las características para ser considerada como propaganda electoral, lo anterior en términos del artículo 6 fracción VII, del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Por otro lado, quedo debidamente corroborado el hecho de que efectivamente la propaganda electora fue encontrada dentro del perímetro que conforma el primer cuadro de la Cabecera municipal del municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Por todo lo anterior, la existencia del hecho material de la transgresión al artículo 206 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra debidamente acreditada, al constatarse que existió propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad de una cabecera municipal, por ello en términos de los mismos argumentos vertidos por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la entidad,

solo queda pendiente la acreditación de la vinculación directa entre el hecho transgresor de la norma y los sujetos denunciados.

Como se desprende de la transcripción de la resolución la Sala a *quo*, basa su resolución en un primer argumento que está enfocado a mencionar que los agravios planteados por mi representada son insuficientes y que son simples afirmaciones que no combaten los razonamientos vertidos en la resolución emitida por el Consejo General, lo anterior resulta totalmente infundado, toda vez que como se desprende del escrito de apelación, en el mismo se plantean cuales fueron los razonamientos encaminados a desvirtuar los vagos razonamientos de la resolución de la queja de origen y que en todo momento podían ser percibidos, tan es así que aunque la Sala de Segunda instancia alegue que eran simples afirmaciones pudo percibir en todo momento el sentido de los agravios y por ello entrar a resolverlos de fondo aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja y no como alego no poderlo realizar.

Por ello, respecto al argumento vertido en el sentido de que los agravios resultaban ineficaces o insuficientes de acuerdo por el planteamiento realizado por mi representada en su recurso de apelación, esto de acuerdo con el medio impugnativo del cual se trataba; dicho argumento resulta totalmente infundado e ilegal, lo anterior porque como se desprende del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación establecidos en dicha ley deberá de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, por lo tanto aun y cuando como lo arguyo la Sala Responsable que los agravios solo eran de manera general o afirmaciones, al poder deducirse de ellos las violaciones aludidas, no podía declararlos ineficaces para controvertir la resolución de origen, toda vez, que con ello se estaría transgrediendo al principio de exhaustividad en las resoluciones al faltar a la obligación legal que le impone la norma de suplir la deficiencia en los agravios, y que incluso en caso de omisión de señalamiento de los preceptos jurídicos presuntamente violados o la equivocación en la citación de los mismos el Tribunal tiene que resolver tomando en consideración los que debieron de ser invocados o los que resulten al caso concreto, por ello dicho razonamiento resulta ilegal.

Ya que dentro del Recurso de Apelación si aplica la suplencia de los agravios y no resulta ser de estricto derecho, toda vez, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solo menciona dentro del artículo aludido en el párrafo anterior como aspecto de excepción que el único medio de impugnación que queda exento de la aplicación de la suplencia es el Recurso de Reconsideración.

Por ello, tan es así que en todo momento de los agravios planteados, la autoridad responsable pudo deducir el sentido de los agravios y las normas alegadas como transgredidas que entro a resolver de fondo aunque no de manera adecuada y solo valorando lo que en su caso quiso y no la totalidad de los planteamientos.

Por lo antes argüido queda desvirtuado el argumento de la responsable en el cual sustenta su sentencia.

Por ello, en este momento se centrara en los argumentos vertidos a los agravios respecto al fondo, en el cual la autoridad responsable aludió, que se incumplió con la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no ofreció pruebas que acreditaran la responsabilidad de los denunciados, argumentando que en ningún momento se acreditó que la propaganda fuese colocada directamente por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero y el C. Manuel Añorve Baños, lo que por sí solo resulta absurdo, ilógico e inverosímil y hasta aberrante, como mas tarde dentro del cuerpo del presente recurso se precisara.

Arguyendo también, la Sala Responsable que la autoridad responsable valoro adecuadamente las pruebas de manera particular y en una posterior etapa de manera conjunta.

Lo anterior resulta infundado, lo anterior por que si bien es cierto como lo argumenta la Sala Responsable, invoca las partes de la resolución de origen emitida en la queja en donde supuestamente se valoro adecuadamente las pruebas técnicas y la prueba de inspección, las mismas no fueron valoradas adecuadamente.

Ya que en ningún momento se hace alusión del contenido de la propaganda electoral, que quedo corroborado con las pruebas técnicas y la de inspección, toda vez que del contenido de la misma se desprende que efectivamente se promociona al C. Manuel Añorve Baños y a la Coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero', lo cual en un principio por si solo ya forma un indicio de pertenencia a los sujetos denunciados que no fue valorado.

Asimismo, debió de valorar de dichas probanzas, los días en que fue promovida la denuncia y la fecha en que se realizo la inspección, para poder ponderar si efectivamente pudo haber sido un acto prefabricado como se invoco al resolver la queja de origen o los denunciados dejaron que permaneciera la propaganda ilegal de manera intencional, y que al no haber sido denunciada les continuaba trayendo beneficios al posicionarse ante el electorado en lugares prohibidos, situación que tampoco valoro la Sala Responsable, y que por ello se impugno la resolución primigenia, en este tenor en ningún momento valoro adecuadamente las probanzas siquiera de forma particular, o

concatenadas las únicas dos pruebas que para la Sala Responsable son las que debió de haber valorado el Instituto Electoral del Estado en la queja de Origen.

En este sentido, la Sala Responsable omitió valorar de manera particular y de manera posterior para el aspecto de prueba circunstanciada invocado en el recurso de apelación, las pruebas Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de actuaciones que están debidamente reconocidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en su artículo 348 fracción V y VI, y que fueron debidamente ofrecidas por mí representada al promover el escrito inicial de queja, por lo tanto, contrario al argumento de la Sala Responsable respecto a la resolución de queja de origen en ningún momento fueron valoradas y tomadas en cuenta de manera particular las pruebas ofrecidas y admitidas.

En este mismo tenor, tampoco se puede hablar de una valoración conjunta de dichas probanzas, ya que en ningún momento fueron valoradas como tal, siquiera la inspección y las pruebas técnicas ofrecidas, mucho menos con las pruebas Presuncional e Instrumental, tan es así, que la misma Sala de Segunda Instancia de la Entidad se evidencia, ya que cuando habla del valor otorgado a la prueba de inspección y a las pruebas técnicas transcribe la parte de la Resolución del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en donde se aludió a ellas, sin embargo cuando le toca hablar de la valoración conjunta de las probanzas no invoca ningún punto de la sentencia de la queja de origen, esto es, por que de la totalidad de la resolución no obra argumento alguno que efectivamente evidencie argumento encaminado en dicho sentido.

Por ello, los argumentos vertidos por la Sala a *quo* resultan totalmente infundados.

Lo anterior resulta de total relevancia, porque precisamente las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana, son las probanzas que le permiten al juzgador en términos de las demás pruebas ofrecidas puedan realizar deducciones lógico jurídicas además de todo lo que obra en el expediente, que les permita engarzar los indicios de forma lógico y en términos de las presunciones legales que emanan de la norma, punto importante de acuerdo con el contenido de la propaganda electoral colocada en los lugares prohibidos y de que los sujetos denunciados eran los únicos beneficiados con ellos.

En este tenor, la Sala Responsable también faltó a su principio de exhaustividad en la resolución, al aplicar en exceso los principios del derecho penal en el procedimiento administrativo sancionador, ya que si bien es cierto, la Ley Electoral de la

entidad establece que las normas y principios del derecho penal serán aplicables al procedimiento de sanción electoral, no puede olvidarse que en primer orden los que deben de aplicarse los que se encuentra expresos dentro de la Ley Electoral.

Esto es, no se me puede alegar el argumento, aberrante, inverosímil, ilógico y absurdo que alego la Sala Responsable al argumentar que no se comprobó que los denunciados hayan colocado directamente la propaganda y que en consecuencia no pueden ser sancionados, esto es, por que cuando hablamos de la Coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' estamos hablando de una persona moral, a su vez compuesta por Institutos Políticos que también son personas morales, de ahí que no puede verse a la persona moral que es la coalición denunciada colocando propaganda a su favor directamente ya que esto solo se puede realizar por personas físicas, por otro lado, también resulta con la misma suerte por lo que respecta al C. Manuel Añorve Baños, toda vez que el mismo resulta ser el Candidato a gobernador, porque resulta por si solo ilógico pensar que el directamente va andar colocando su propia propaganda en los primeros cuadros de las cabeceras municipales, toda vez que estas actividades las hacen sus simpatizantes con su candidatura o los militantes de su coalición que se postulo.

De ahí que cobre relevancia el aspecto del beneficio obtenido por ambos denunciados, con la colocación de propaganda en lugares prohibidos, porque siguiendo las reglas únicas del procedimiento penal, aunque se ofreciera la mayor cantidad de probanzas y a estas se les otorgara el valor probatorio adecuado, resultaría casi imposible acreditar que efectivamente los sujetos denunciados fueron quienes cometieron la transgresión a la norma y en consecuencia nunca se aplicaría una sanción.

Es por ello, que la legislación electoral y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han determinado el aspecto de la teoría de la *culpa in vigilando*, que debería de aplicarse en estricto primer orden por ser exclusiva en materia electoral, por encima de los principios de inocencia de acuerdo con los elementos de la transgresión a la norma.

Lo anterior, encuentra sustento porque dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el *artículo 43 fracción 1*, refiere que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo que al caso concreto tienen que equipararse a las coaliciones.

Por otro lado, la teoría de la *culpa in vigilando* encuentra sustentada su base en similitud con el artículo invocado, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los

*partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley **electoral** secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es*

garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Así también, debe de decirse que como la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, efectivamente ha razonado en varias de sus resoluciones entre ellas la del expediente TEE/SSI/RAP/063/2011, no solo las conductas deben de acción deben de ser sancionadas, sino que también deben de sancionarse las conductas de omisión.

Por ello, resulta claro que debe de sancionarse al caso concreto a los sujetos denunciados, ya que se encuentra claro que la Coalición Responsable en todo momento dejó de cumplir con su obligación de vigilancia al permitir que simpatizantes adeptos a ella realizaran la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la Ley, lo anterior, porque la Sala Responsable tenía la obligación de haber valorado bajo la presunción legal que le otorga el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado el aspecto de que los únicos que se encontraban obteniendo un beneficio de la irregularidad eran la Coalición y el candidato denunciado, y que como bien lo sostuvo la responsable las conductas omisivas también deben de ser sancionadas, y al caso concreto al encontrarse los denunciados obteniendo un beneficio total de la irregularidad que se estaba dando con la colocación de propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad que al estar prohibida era la única que la ciudadanía y en concreto electores que pasaban por el lugar podían observar toda vez que los partidos respetuosos de las normas no la colocaban dentro de dicho perímetro por ello se alteraba el principio de equidad en la contienda; por ello en ningún momento realizó el deslinde correspondiente de este acto, lo que se traduce en que en todo momento prefirió seguirse beneficiando de la irregularidad cometida, en este sentido y ante la conducta de omisión a no deslindarse de la irregularidad deben de ser sancionados los denunciados.

De lo anterior se desprende la importancia del deslinde alegado por mi representada dentro del Recurso de apelación, y no en el sentido que la Sala Responsable alude al referir que era una afirmación sin sustento que contraviene la garantía de seguridad

jurídica, ya que con lo expresado se evidencia que si existe sustento para ello.

En este sentido resulta claro que los denunciados prefirieron beneficiarse de la ilegalidad cometida, por lo que aun en el supuesto de que no lo haya hecho directamente si debe de ser sancionado con la teoría de la culpa invigilando al obtener un beneficio de la conducta irregular en todo momento. Por lo tanto es claro que aun y cuando no se haya acreditado una responsabilidad directa de la coalición y del candidato denunciado en un hecho generador de la transgresión a una norma, se debe de sancionar a estos por ser los responsables directos de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes y dirigentes.

Es por ello, que si bien es cierto en la materia electoral y en particular en lo que respecta a los procedimientos administrativos sancionadores, resultan supletorios y aplicables los principios, reglas y normas del derecho penal, los mismos no deben de ser aplicados de forma desmedida, para todos los casos, ya que las reglas y normas expresas de la materia electoral están siendo dejadas de lado, como lo es al caso concreto que se pretende aplicar el aspecto del principio de *in dubio pro reo* para absolver a los denunciados, cuando se encuentra acreditada plenamente la conducta, omisiva al no deslindarse de la propaganda colocada en el primer cuadro de la ciudad prefiriendo el beneficio que la ilegalidad traía consigo para ellos, por ello debía de aplicarse la teoría de la culpa *in vigilando* en materia electoral y ordenarse la respectiva sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO- Tener por interpuesto el presente escrito en los términos del mismo y por acreditada la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO.- Resolver todo lo que en la presente demanda se plantea, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, declarar procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional.

CUARTO. Consideraciones previas. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión

SUP-JRC-75/2011

constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por la actora, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o

inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por la demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

SUP-JRC-75/2011

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Tal como se puede advertir del escrito de demanda correspondiente, la coalición actora hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

En primer lugar, la coalición actora se duele de que la autoridad responsable desestimara los motivos de inconformidad hechos valer en aquella instancia por considerarlos insuficientes y que no estaban encaminados a destruir las consideraciones del Consejo General del Instituto local.

Al respecto, la actora señala que en el escrito de demanda del recurso de apelación local se plasmaron los argumentos encaminados a desvirtuar los vagos razonamientos de la queja de origen, mismo que la responsable pudo advertir, aplicando la suplencia de la queja por lo que, en su concepto, al no haberlo hecho así, faltó al principio de exhaustividad, al no darse a la tarea de suplir las

alegaciones de la actora, y analizar únicamente lo que consideró suficiente y no la totalidad de los planteamientos.

Por otra parte, la actora se duele de que la responsable considerara, en el acto reclamado, que el Consejo General, responsable primigenio, valoró adecuadamente las pruebas aportadas a la queja correspondiente, tanto de manera particular, como en conjunto.

A decir de la impetrante, lo anterior es falso, pues la responsable primigenia no hace alusión al contenido de la propaganda al analizar las pruebas correspondientes, de la que se desprende promoción de Manuel Añorve Baños y la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, lo cual, a su juicio, representaba un indicio de pertenencia de la misma.

De igual forma, señala, la responsable no valoró la fecha en la que fue interpuesta la denuncia correspondiente y aquella en la que se llevó a cabo la inspección correspondiente por parte de la autoridad, para determinar el tiempo que duró la propaganda controvertida sin ser denunciada y el posible beneficio obtenido por los sujetos que aparecen en ella.

Así, señala, la responsable también deja de valorar la prueba presuncional, en su doble aspecto, y se equivoca al señalar que sí existió una valoración conjunta de las pruebas por parte de la autoridad administrativa, pues no invoca parte alguna del acto reclamado en aquella instancia, en la que se refiriera la realización de dicho estudio.

En otro orden de ideas, la actora se duele de que la responsable considerara que no se comprobó que los sujetos denunciados colocaran la propaganda motivo de la queja de mérito, lo cual, a su juicio era imposible, siendo que lo que debió analizar, señala, era el beneficio obtenido.

Así, para la actora, en la especie, la responsable debió analizar si se actualizó violación alguna a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, toda vez que la coalición denunciada dejó de cumplir con la obligación impuesta en el numeral referido, al permitir que sus simpatizantes colocaran la propaganda motivo de la queja.

Lo anterior, sobre la base de que los sujetos denunciados en ningún momento se deslindaron de la propaganda correspondiente, por lo que obtuvieron un beneficio indebido de ella, razón por la que debieron ser sancionados, habida cuenta que son los obligados de vigilar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y dirigentes, se ajuste a derecho.

A juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón a la coalición actora, por lo siguiente.

Respecto del primero de sus argumentos, en el que se duele de que la responsable indebidamente desestimó sus agravios por considerarlos vagos e insuficientes, se estima que el mismo es inoperante.

SUP-JRC-75/2011

Lo anterior es así, pues la coalición actora señala que en la demanda presentada ante la autoridad responsable, que dio origen al acto impugnado en el presente juicio, se plasmaron los razonamientos para desvirtuar las consideraciones del acto impugnado primigenio.

Sin embargo, no señala a qué razonamientos, de los hechos valer en el recurso de apelación local se refiere, por lo que no es posible para esta Sala Superior definir con certeza a qué alegación manifestada en la apelación local hace alusión ni la consideración del acto primigenio que pretendió destruir.

Asimismo, de la lectura del agravio en análisis se advierte que la actora lo formula tal como si la autoridad hubiera resuelto que no encontró alguno que analizar, siendo que no fue así.

En efecto, de la lectura de la demanda se desprende que la coalición actora señala que en la demanda de apelación local si se plantearon *“...cuales fueron los razonamientos encaminados a desvirtuar los vagos razonamientos (sic) de la responsable en la queja de origen...”*, sin embargo, el análisis llevado a cabo por la responsable no se encaminó a demostrar la ausencia de agravio alguno, sino que, como lo reconoce en su propia demanda la impetrante, la responsable desestimó los que se hicieron valer por ser *“insuficientes”* y *“ser simples afirmaciones que no combaten los razonamientos vertidos en la resolución emitida por el Consejo General”*.

Aunado a lo anterior se tiene que, dado lo equivocado de su planteamiento, la coalición actora no combate las razones antes mencionadas, que fueron el sustento de la responsable para desestimar los agravios hechos valer ante ella, pues no se advierte que en esta instancia formulara argumentos para demostrar que, contrario a lo considerado por la responsable, sus argumentos eran suficientes para lograr el objetivo para el cual se plantearon, y que sí estaban encaminados a combatir las consideraciones torales del acto reclamado.

Por otra parte, por cuanto hace a lo alegado por la actora en el sentido de que la responsable debió suplir la queja deficiente y, al no hacerlo, violentó el principio de exhaustividad, se estima que el mismo es inoperante.

Ello es así, en primer lugar, pues no se señala de manera precisa a qué argumento, de los hechos valer en la instancia anterior, se refiere cuando señala que la responsable debió suplirlo, o de qué hecho concreto, de los expresados en la demanda correspondiente, la responsable podía desprender qué argumento, que la llevara a decidir en un sentido distinto al cual lo hizo.

Aunado a ello, se tiene que la actora se concreta a señalar que la responsable no suplió la deficiencia de la queja, sin embargo no endereza argumento alguno para combatir las razones dadas por la responsable para no llevar a cabo tal acción.

SUP-JRC-75/2011

En efecto, como se ha señalado, la actora se concreta a señalar que la responsable debió suplir la queja deficiente y que al no hacerlo así vulneró el principio de exhaustividad, sin embargo, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable señaló las razones por las cuales no llevó a cabo dicho ejercicio.

En efecto, al respecto, la responsable manifestó, entre otras razones, que la coalición actora, en aquella instancia, omitió precisar la violación en la que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral local, por lo que no estaba en posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios, en atención a que los mismos debían encaminarse a combatir todos y cada uno de los razonamientos en los que se basó el fallo impugnado; dicha afirmación fue sustentada por la responsable en la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con el rubro **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.**

Ahora bien, con independencia de lo acertado de tales consideraciones, lo cierto es que la responsable externó razones por las que, a su juicio, no era posible suplir la deficiencia de los agravios ante ella esgrimidos, mismas que no se encuentran controvertidas en el presente juicio, por lo que el agravio en estudio es, como se adelantó, inoperante.

En otro orden de ideas, en lo referente a que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al recurso de queja, se estima que los asertos son inoperantes.

En el agravio correspondiente, la coalición enjuiciante basa su motivo de disenso en el hecho de que la responsable no hace alusión, en el acto reclamado, al contenido de la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable desestimó los alegatos correspondientes, formulados en el recurso de apelación local, sobre la base de que la coalición actora no demostró el vínculo entre la propaganda electoral controvertida y los sujetos denunciados.

En efecto, en la resolución reclamada, la autoridad responsable sostuvo:

“En este contexto, no le asiste la razón a la coalición recurrente debido a que no ofreció pruebas para acreditar la responsabilidad de los denunciados. De tal forma que sin haber aportado elementos de prueba tendentes a acreditar esa aseveración, la autoridad responsable se encuentra impedida para atribuir responsabilidad sobre los denunciados.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el expediente de queja en estudio, las pruebas que ofreció la coalición “Guerrero nos Une” a través de su representante ante el Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral únicamente le

SUP-JRC-75/2011

generaron indicios a la autoridad señalada como responsable respecto de la existencia de la propaganda en los domicilios que precisa en su escrito de denuncia, sin embargo, como se ha dicho, la inconforme no ofreció ni aportó prueba alguna que evidenciara la vinculación de dicha propaganda con los denunciados, es decir, que la actora no aportó elementos que permitieran a la autoridad responsable tener certeza de que dicha propaganda fue colocada por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” o por el ciudadano MANUEL AÑORVE BAÑOS”

Como puede advertirse de lo anterior, en esencia, la autoridad responsable consideró que las pruebas aportadas por la recurrente en aquella instancia, en todo caso sirvieron como indicio de la existencia de la propaganda controvertida, sin embargo, no se aportaron mayores elementos de convicción que pudieran llevar a la autoridad al convencimiento de que la responsabilidad en la colocación de la misma correspondía a los sujetos denunciados.

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura del agravio en estudio se advierte que los argumentos vertidos por la coalición actora no combaten las consideraciones antes señaladas, por lo que las mismas deben seguir rigiendo en sus términos, por lo que se debe estimar que no existió demostración, por parte de la impetrante, de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En efecto, en el presente juicio, la coalición Guerrero nos Une señala que la responsable realizó una indebida valoración

de las pruebas, ya que en ninguna parte del acto reclamado se hace alusión al contenido de la propaganda electoral, sin embargo, esta Sala Superior no advierte ni la actora evidencia cómo es que tal hecho pudo llevar a la responsable a decidir en un sentido distinto al que lo hizo.

Así, la alusión al contenido de la propaganda electoral, hubiera llevado a establecer, en el mejor de los supuestos, a los sujetos que en ella aparecen o a los que se hace referencia con la misma, situación que en el presente caso no es materia de controversia, en el entendido de que la autoridad responsable no desestimó los agravios de la actora por alguna cuestión relacionada con su existencia o contenido, sino porque no se aportaron pruebas para demostrar la vinculación entre propaganda y presuntos responsables.

Sin embargo, la actora no señala cómo es que la mención de dicho contenido hubiera llevado a la convicción plena de que los responsables de la colocación de la propaganda de mérito fueron los sujetos denunciados, en cuyo caso se estarían combatiendo frontalmente las consideraciones del fallo reclamado.

Apoya lo anterior, el hecho de que la propia actora, en su escrito de demanda, señale:

“...en ningún momento se hace alusión al contenido de la propaganda electoral, que quedó corroborado con las pruebas técnicas y la de inspección, toda vez que del contenido de la misma se desprende que efectivamente se promociona al C. Manuel

SUP-JRC-75/2011

Añorve Baños y a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, lo cual en principio, por sí solo ya forma un indicio de pertenencia a los sujetos denunciados...”

Como puede advertirse de la transcripción de la demanda que da origen al presente juicio, la propia coalición actora reconoce que del contenido de la propaganda controvertida no puede extraerse más que un simple indicio de que los sujetos denunciados fueron responsables de su colocación, al ser ellos quienes aparecen en la misma, es decir, el propio dicho de la actora apoya la idea de que la mención del contenido de la propaganda en la resolución reclamada no hubiera llevado a la plena convicción y certeza de la responsabilidad de la misma.

Misma suerte corre lo argumentado por la actora en el sentido de que la responsable no tomó en consideración el tiempo que medió entre la presentación de la denuncia correspondiente y la fecha en que la autoridad administrativa llevó a cabo la inspección ocular para verificar el contenido de la propaganda, así como que la responsable, presuntamente, no valoró la prueba presuncional en su doble aspecto ni la instrumental, pues no señala cómo es que la valoración de tales elementos llevaría a la certeza de que los sujetos denunciados son los responsables, consideración que, se insiste, fue la base sobre la que se sostuvo el criterio de la autoridad responsable, sino que endereza su argumento en relación con un posible beneficio obtenido con la colocación de la propaganda de mérito, de ahí la inoperancia anticipada.

En efecto, la coalición responsable no señala cómo es que la valoración de la prueba presuncional, en su doble aspecto, e instrumental, hubiera cambiado el sentido de las consideraciones vertidas por la responsable, tampoco señala la forma en la que la valoración de las mismas, junto con el resto de los elementos probatorios hubiera llevado a una conclusión distinta.

En ese mismo sentido, resulta inoperante lo alegado por la actora referente a que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al aplicar en exceso los principios del derecho penal en el procedimiento administrativo sancionador. Ello, pues la coalición actora no señala cómo es que con la supuesta aplicación en exceso de algún principio del derecho penal, se dejaron de analizar cuestiones planteadas en el recurso de queja, de tal suerte que se viera vulnerado el principio de exhaustividad señalado.

Aunado a lo anterior, se tiene que tampoco asiste la razón a lo alegado por la actora en su escrito de demanda, relacionado con que la autoridad responsable aplicó de manera indebida el principio in dubio pro reo, a favor de los sujetos denunciados, pues de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable en ningún momento aplicó el principio señalado, sino que el motivo por el cual consideró que los denunciados no tuvieron responsabilidad alguna en los hechos denunciados, fue por que la actora incumplió con la carga de aportar elementos probatorios para demostrar lo

contrario, razonamiento que no se encuentra controvertido, de manera eficaz, en el presente juicio, por lo que debe regir en sus términos.

Por cuanto a que la responsable equivocó al señalar que la autoridad administrativa sí realizó una valoración conjunta de las pruebas aportadas, en concreto, de la inspección ocular y las pruebas técnicas aportadas, se tiene que el aserto es infundado.

Para arribar a dicha conclusión es importante considerar que la actora basa su alegación en el hecho de que en la parte conducente de la resolución reclamada, la autoridad responsable *“...no invoca ningún punto de la sentencia de la queja de origen...”*, añadiendo, *“...porque de la totalidad de la resolución no obra argumento alguno que efectivamente evidencie argumento encaminado en dicho sentido...”*.

Como puede verse, la actora parte de la premisa de que la responsable en el presente juicio no hizo referencia a la valoración conjunta de las pruebas aportadas, pues no transcribió la parte correspondiente de la resolución administrativa ante ella controvertida, señalando que ello se debe a que no existió pronunciamiento por parte de la autoridad responsable originaria.

Ahora bien, de la lectura del acto reclamado en el presente juicio se advierte que efectivamente, como lo señala la actora, la autoridad responsable no transcribió la parte

conducente de la resolución ante ella reclamada, sin embargo, dicha situación, por sí mismo, no le causa perjuicio a la actora, pues no existe disposición alguna que obligue a la autoridad a llevar a cabo tal acción, ni implica que no existiera pronunciamiento al respecto, por parte de la autoridad responsable primigenia.

De la lectura del acto reclamado se advierte que la responsable consideró lo siguiente:

“Respecto de la afirmación de la coalición actora, de que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas por estudiarlas en forma aislada y no conjunta, no le asiste la razón a la recurrente porque de la resolución impugnada, se puede apreciar que sí hubo una valoración conjunta de las pruebas, sólo que, como se ha dicho reiteradamente, no hay posibilidad jurídica de satisfacer la pretensión de la actora, pues omitió ofrecer y aportar elementos de prueba que permitieran vincular a los denunciados con los hechos que originaron la queja IEEG/CEQD/082/2010.

Esto es así, porque la autoridad responsable manifiesta en los considerandos de la resolución impugnada, que las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante, consistentes en fotografías de la propaganda colocada en lugares prohibidos generaron indicios de su existencia, por otro lado, en el acta levantada con motivo de la inspección ocular llevada a cabo por el secretario técnico del Décimo Cuarto Consejo Distrital Electoral, se corrobora que dicho servido público encontró la propaganda aludida en los domicilios señalados, pero del conjunto de pruebas no se

SUP-JRC-75/2011

puede acreditar quién, cuándo y de qué forma colocó la miltinombrada propaganda electoral.”

Como puede advertirse, la autoridad responsable en el presente juicio consideró que sí existió una valoración conjunta de las pruebas técnicas (fotografías de la propaganda controvertida) y la inspección ocular, que llevó a la autoridad administrativa a la conclusión de que, analizadas en conjunto, las mismas no llevaron a la convicción de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Lo anterior evidencia que no le asiste la razón a la actora en el presente juicio, pues pese a que en la parte conducente de la resolución reclamada, la responsable no realizó transcripción alguna, sí se pronunció respecto de la valoración conjunta de las pruebas aportadas en la queja de origen, analizando lo sostenido por la responsable primigenia.

Aunado a ello, se tiene la situación de que, con sus asertos, en el sentido en que están planteados, la actora en el presente juicio no combate las consideraciones correspondientes, vertidas por la responsable, lo cual torna el concepto de agravio en estudio, inoperante.

Finalmente, por cuanto a que la responsable debió analizar el beneficio obtenido por los sujetos denunciados, con la colocación de la propaganda denunciada, y una posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero, toda vez que no existió el deslinde correspondiente, se estima que no le asiste la razón a la impetrante.

Es menester recordar que la base de la argumentación de la autoridad responsable en el acto reclamado, gira en torno a que en la especie, no se demostró vínculo alguno entre la propaganda denunciada y los sujetos señalados como responsables (consideraciones que no han sido destruidas en el presente juicio y, por tanto, deben regir en sus términos).

Tomando en consideración lo anterior, es claro que la autoridad responsable, conforme con sus propias consideraciones y el sentido de su argumentación, no se vio compelida a verificar si un partido político o coalición, llevó a cabo sus actividades dentro de los causes legales correspondientes, o ajustó su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por tanto, no asiste la razón a la impetrante respecto de que faltó el análisis de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues al no tenerse por acreditado un vínculo entre la conducta presuntamente irregular, y los sujetos denunciados, es claro que no procedía el análisis respecto de si estos últimos ajustaron su conducta a los parámetros establecidos en la norma electoral.

Ahora bien, en cuanto a que los sujetos denunciados no se deslindaron de la propaganda denunciada, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“En ese tenor de ideas, también resulta infundado lo afirmado por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable debió considerar como presunción de responsabilidad el hecho de que los denunciados en ningún momento se deslindaron de la propaganda controvertida antes de que se presentara la denuncia, pues se trata de una afirmación sin sustento, ya que calificar como responsable de un hecho a uno u otro ciudadano, candidato, partido político o coalición con el concepto de que es culpable por no haberse deslindado o excusado de ser autor del hecho imputado antes de que sea denunciado ante la autoridad competente, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica del acusado, pues la imputabilidad de hechos debe estar sustentada con pruebas idóneas, no con deducciones de circunstancias ajenas a la comisión de de la conducta o realización de un hecho como pretende la actora.”

En ese tenor, la actora señala que la coalición denunciada dejó de cumplir con la obligación de vigilancia, al permitir que simpatizantes adeptos a ella realizaran la colocación de propaganda, por lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Dicho planteamiento de la impetrante se basa en el hecho de que supuestamente los únicos beneficiados con la propaganda denunciada fueron los sujetos señalados como

responsables, por lo que debió existir el deslinde correspondiente.

Lo anterior deviene inoperante, porque con sus aseveraciones la actora no combate lo razonado por la autoridad responsable en la parte conducente de la resolución reclamada.

En efecto, como se puede advertir de la transcripción formulada en párrafos anteriores, la responsable consideró, en esencia, que no se puede considerar responsable a un sujeto, por no deslindarse, pues se vulneraría la garantía de seguridad jurídica, toda vez que la imputabilidad de hechos debe estar basada en pruebas, no en deducciones.

En ese tenor, dado el sentido de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, y con independencia de si son acertadas o no, era obligación de la actora, en el presente juicio, aportar argumentos para demostrar lo incorrecto de las mismas, situación que en la especie no aconteció, pues se concreta a repetir que existió un beneficio indebido obtenido por los sujetos denunciados y que no existió el deslinde correspondiente.

No es óbice a lo anterior lo sostenido en el escrito de demanda, en el sentido de que resultaba relevante el deslinde por parte de los responsables, y que, contrario a lo sostenido por la responsable, la misma no fue una afirmación sin sustento que contravino la garantía de seguridad jurídica.

SUP-JRC-75/2011

Lo anterior, pues la actora basa su argumento, de nueva cuenta, en el supuesto beneficio obtenido por los sujetos responsables, sin embargo, no considera el contexto de la afirmación realizada por la autoridad responsable ni mucho menos la desvirtúa.

En efecto, como se puede ver en la transcripción anterior, la autoridad responsable señaló que la presunta responsabilidad de los sujetos denunciados, al no deslindarse, era una afirmación sin sustento, toda vez que no estaba apoyada en medio de convicción alguno. En ese tenor, la actora debió señalar que su afirmación sí tenía sustento, en su caso, las pruebas correspondientes, la manera en la que las mismas llevarían al convencimiento de lo alegado o, en su caso, señalar que la autoridad responsable equivocó, y demostrar que el beneficio alegado y por lo tanto, la responsabilidad, no requerían ser sustentados en medio de convicción alguno.

Por lo anterior, al ser desestimados los agravios planteados por la coalición actora, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, en el recurso de apelación número TEE/SSI/RAP/079/2011.

Notifíquese personalmente a la coalición actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por estrados a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JRC-75/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO